



# Resolución Jefatural

Breña, 19 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000973-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 18 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad peruana Maria Del Rosario Vega Quintanilla en representación del ciudadano de nacionalidad argelina **MANSOUR CHAMBIT** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 221-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 09 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente la solicitud de cambio de calidad migratoria Familiar Residente (CPE) signado con **LM230709867**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de 06 de setiembre de 2023, la ciudadana de nacionalidad peruana Maria Del Rosario Vega Quintanilla en representación del ciudadano de nacionalidad argelina **MANSOUR CHAMBIT** (en adelante, la recurrente) presento su Solicitud de cambio de calidad migratoria Familiar Residente (SOL-CPE), (en adelante «**CCM**») regulado bajo los alcances del artículo 29.2 inciso i) del Decreto Legislativo 1350, el artículo 89-A de su Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN y el Decreto Supremo 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código PA3500E993 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, **TUPA de Migraciones**), aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN; generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM230709867**.

Mediante Cédula de Notificación N° 221-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL<sup>1</sup>, (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de solicitud de CCM, signado con **LM230709867**, toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar: **i)** Deberá adjuntar en su Formulario PA-SOLICITUD DE CALIDAD MIGRATORIA, completando los datos del beneficiario de la visa y debidamente suscrito, indicando un Consulado válido para la emisión de la Visa (Documento anexo al correo), **ii)** Deberá, presentar documento emitido por autoridad competente que acredite la carencia de antecedentes judiciales o penales o policiales en el país en lo que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su arribo a Perú, **iii)** Deberá, presentar Acta o partida de matrimonio con vigencia de 90 días si está registrado en el Perú y 183 días si se encuentra registrado en el consulado del Perú, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; conforme lo establecido en los numerales 12.1<sup>2</sup> y 12.2<sup>3</sup> del artículo 12 del Reglamento; observación efectuada a través de Cédula de Notificación N° 356-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 15 de setiembre de 2023.

<sup>1</sup> Notificada el 09 de enero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

<sup>2</sup> **Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos**

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

12.2. En caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, son traducidos de forma simple al idioma castellano por traductor colegiado o público juramentado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada en el exterior, esta contiene las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido.

(...)



A través del escrito de fecha de 18 de enero de 2024, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

*“...solicito nuevamente la reconsideración del cambio de calidad migratoria...”  
(Sic).*

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Acta de Matrimonio de la Reniec inscrito en la Oficina Registral en Argelia de fecha 27 de febrero de 2019, 2) Legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores N° MRE1791701539353365968 de fecha 18 de setiembre de 2023, 3) Antecedentes Judiciales del recurrente emitido y traducido en la Republica Argelina Democrática y Popular de fecha 23 de julio de 2023, 4) Antecedentes Judiciales del recurrente en idioma extranjero y emitido en la Republica Argelina Democrática y Popular de fecha 23 de julio de 2023, 5) Legalización Consular de la embajada del Perú en la Republica Argelina N° MREAC04049913 de fecha 22 de agosto de 2023, 6) Formulario PA-SOLICITUD DE CALIDAD MIGRATORIA de fecha 19 de noviembre de 2023, 7) Partida de Nacimiento del señor Chambit Monsour emitido en la Republica Argelina Democrática y Popular de fecha 06 de julio de 2023, 8) Legalización Consular de la embajada del Perú en la Republica Argelina N° MREAC04049912 de fecha 22 de agosto de 2023, 9) Partida de Nacimiento del señor Chambit Monsour en idioma extranjero y emitido en la Republica Argelina Democrática y Popular de fecha 06 de julio de 2023, 10) Imagen de documento nacional de identidad del menor de edad Mohammed Riyad Chambit Vega, 11) Imagen de documento nacional de identidad del menor de edad Youcef Chambit Vega.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 004339-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 19 de febrero de 2024, en el que se informó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
  - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>4</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.



- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 09 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 30 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 18 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **si se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En esa línea, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes de la presente Resolución, se advierte que la recurrente, mediante pruebas 1), 3) y 6), Acta de Matrimonio de la Reniec inscrito en la Oficina Registral en Argelia de fecha 27 de febrero de 2019, Formulario PA-SOLICITUD DE CALIDAD MIGRATORIA de fecha 19 de noviembre de 2023 y Antecedentes Judiciales del recurrente emitido y traducido en la Republica Argelina Democrática y Popular de fecha 23 de julio de 2023, cumplen con levantar la observación en específico realizada por la Autoridad Migratoria; sin embargo, de la prueba 3), se advierte que no cumple con la formalidad requerida en el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el presente recurso administrativo

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN / modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de



Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad peruana María Del Rosario Vega Quintanilla en representación del ciudadano de nacionalidad argelina **MANSOUR CHAMBIT** en contra la Cédula de Notificación N° 221-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 09 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a el recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 19.02.2024 15:15:17 -05:00